INFORME DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA RECAÍDO EN LA MOCIÓN QUE ADECUA EL CÓDIGO DE CONDUCTAS PARLAMENTARIAS Y EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.447, EN LO RELATIVO A LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA.

BOLETÍN N° 7.189-16

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ética y Transparencia pasa a informar el proyecto de acuerdo, iniciado en una moción de la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y los diputados señores Germán Becker Alvear e Iván Moreira Barros, cuyo propósito es introducir diversas enmiendas en el Código de Conductas Parlamentarias para adecuarlo a atribuciones y roles que la ley N° 20.447, confirió a la Comisión de Ética y Transparencia, sucesora de la Comisión de Conducta Parlamentaria.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La Comisión de Conducta Parlamentaria de la Cámara de Diputados tiene su fuente en el Código de Conductas Parlamentarias, conjunto normativo que nace como necesidad de este cuerpo

legislativo en orden a fijar un órgano interno de autorregulación de las conductas de los integrantes de esta rama del Poder Legislativo.

Hacia 1997, la Cámara de Diputados, luego de un largo debate de más de cuatro años, aprobó la existencia de un código que, por primera vez, estableció de manera orgánica un conjunto de principios orientadores de la actividad parlamentaria y reguló los deberes y las obligaciones que a base de tales principios, eran exigibles a los diputados en el ejercicio de su funciones.

Dicho cuerpo normativo consagró como órgano especial la Comisión de Conducta, integrada por nueve diputados que representaban al conjunto de partidos políticos con presencia parlamentaria.

Por la ley N° 20.447, fue elevada al dominio legal la Comisión de Conducta Parlamentaria y se la dotó de nuevos roles y atribuciones, de manera de no sólo velar por la conducta ética de los integrantes de esta Cámara, sino ampliar sus quehaceres a materias de probidad y uso de las asignaciones parlamentarias.

En ese sentido, debe destacarse que el inciso final del artículo 5^0 A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, introducido por la ley precitada, dispone que compete a la Comisión de Ética y Transparencia velar, de oficio o a petición de parte, es decir, de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de la Cámara de Diputados. Asimismo, la norma en comento, prescribe que sus integrantes se deben elegir por el Pleno de la Corporación, con el voto conforme de los tres quintos de

sus miembros en ejercicio y que no podrán ser parte de ella los integrantes de la Mesa Directiva.

El precepto es cuestión hace hincapié en que la comparecencia de los diputados o diputadas es obligatoria cuando se les

hubiere citado conforme al procedimiento que se indica y con el quórum especial señalado en la norma.

La referida norma entrega al Reglamento la regulación sobre los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrá imponer, y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la Comisión.

Por último, la ley cambia la denominación del mencionado órgano parlamentario por Comisión de Ética y Transparencia.

II.- IDEA MATRIZ Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

La idea matriz o fundamental propuesta por los mocionantes consiste en incorporar en el Reglamento las normas necesarias para el correcto funcionamiento de la Comisión y adecuar las normas del Código de Conducta a las nuevas potestades que la ley entrega a la Comisión de Ética y Transparencia, en diversos órdenes de materias.

Los autores fundamentan su moción en la necesidad de adecuar el ordenamiento reglamentario a lo dispuesto en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Expresan que el fundamento último de tal medida tiene su base en los principios de probidad y transparencia, a los cuales, durante el ejercicio de sus cargos, están obligados los diputados por mandato de la Constitución Política y la ley.

Por último, ha de tenerse presente que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, comisión técnica encargada de informar este proyecto, acordó remitir esta iniciativa a la Comisión de

Ética y Transparencia para que emitiera su opinión y sugerencias respecto a los alcances y contenidos de la iniciativa en comento.

III.- ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

El proyecto de acuerdo motivo de este informe constaba, en su texto original, de un artículo único que introducía quince modificaciones sustantivas en el Código de Conducta.

Por los números 1, 2 y 4, se incorporaban enmiendas formales que adecuan el nombre de la Comisión a su denominación legal.

El número 3 modifica el artículo 7° del Código de Conductas. Se incorporaban tres enmiendas: la primera, para consagrar, en los términos que señala la ley, la obligación de los diputados de presentar una declaración jurada de intereses; la segunda, agrega al referido estatuto la declaración de patrimonio a que están sujetos los parlamentarios, también por mandato legal, y la tercera, agrega a la enumeración de obligaciones que contiene este artículo, el deber de asistir a las sesiones de Sala y de Comisión, también con el propósito de adecuar estas normas a lo preceptuado en la ley.

El número 5 sustituía el artículo 9° del Código vigente en cuanto a la integración de la Comisión, a la forma de elección y reemplazo de sus miembros, a la exclusión de los integrantes de la Mesa Directiva y al quórum requerido para sesionar y adoptar sus acuerdos.

Por el número 6 se efectuaban una serie de enmiendas al artículo 10 del Código de Conductas Parlamentarias. En primer término, se realizaba en el inciso primero una corrección formal a su denominación. Asimismo, respecto de su competencia, se sustituían las letras a) y b) del artículo para incorporar las nuevas tareas encomendadas, esto es, pronunciarse sobre el cumplimiento y respeto de los principios de probidad, transparencia y

acceso a la información pública, de oficio o a petición de un diputado y, además, ejercer la misma atribución respecto de la conducta de un diputado que haya sido citado mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes. La norma agregaba que la comparecencia ante la Comisión será obligatoria para el diputado que hubiere sido citado, quien, en

caso de incumplimiento, será sancionado con multa. En caso de reincidencia, la multa aumentaría al duplo.

Este mismo número, se introducían también una serie de nuevas facultades entregadas a la Comisión por diferentes preceptos legales. Dichas atribuciones dicen relación con la posibilidad de resolver, en única instancia, las reclamaciones por la falta de acceso del público a la información, de sancionar la no presentación oportuna o el incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o la declaración de patrimonio de los diputados, de dirimir los asuntos sometidos a su consideración por el Comité de Auditoría Parlamentaria, respecto de reparos u objeciones no corregidos sobre la forma en que un diputado o Comité ha utilizado los recursos y fondos recibidos de la Corporación, de dar su aprobación para la celebración de los contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que la Corporación celebre con personas que tengan la calidad cónyuge o pariente de un parlamentario, y de dictar instructivos generales sobre materias de su competencia, los cuales serán obligatorios para todos los integrantes de la Cámara. Por último, se proponía suprimir el inciso final de esta norma que impedía que un parlamentario pudiera formular cargos respecto de otro, pues existe norma legal en sentido contrario.

En el número 7 se reemplazaba la denominación del Título V, que ahora contiene las normas sobre procedimiento y sanciones.

Por el número 8 se incorporaba un inciso segundo en el artículo 11, que prescribe que todo diputado tendrá derecho a ser oído antes de la aplicación de una sanción que lo afecte.

El número 9 consagraba un nuevo precepto en el Código de Conductas Parlamentarias que

faculta a la Comisión para declarar que determinados actos u omisiones de uno o más diputados son contrarios a los preceptos del Código, respecto de los cuales se aplicarán las medidas disciplinarias de amonestación, censura o multa.

Por el número 10 se agregaban los preceptos 12 A, 12 B y 12 C. Por medio del primero, se fijaba el procedimiento para sancionar la no presentación oportuna o el incumplimiento del deber de actualizar la declaración de intereses. El segundo de los artículos propuestos regulaba los reparos u objeciones formulados por el Comité de Auditoría Parlamentaria respecto de las deficiencias que detecte en la forma en que se estén utilizando los fondos y recursos de las asignaciones parlamentarias. La última de las disposiciones propuestas, sancionaba la inasistencia injustificada a una sesión.

El número 11 contenía una modificación formal que consiste en trasladar, del artículo 12 al artículo 13, el epígrafe relativo a las Disposiciones Finales, que ahora correspondería al Título VI.

Por el número 12 se efectuaba una corrección formal en el artículo final del Código de Conductas Parlamentarias.

El número 13 suprimía el artículo 1° transitorio que consagraba la composición de la Comisión de Conducta para el período comprendido entre 1998 y 2002.

Por el número 14 se reemplazaba el artículo 2° transitorio del citado Código por otro que pasaba a ser 1°, con el propósito de establecer que la Comisión de Ética y Transparencia debe constituirse antes del 31 de marzo de 2010.

Finalmente, el número 15 establecía un nuevo artículo 2° transitorio, que dispone que los actuales miembros de la Comisión ejerzan su cometido hasta el término del período legislativo en curso.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA.

Durante el debate que tuvo lugar en la Comisión, se reconoció que la Comisión de Régimen Interno considerara la opinión de este órgano de trabajo parlamentario sobre una moción que

cambia radicalmente la forma en que esta deberá desarrollar sus cometidos y los nuevos desafíos que le impone la ley en diversas materias.

En cuanto a la iniciativa de la diputada Sepúlveda y de los diputados Becker y Moreira, se reconoce la prontitud con la que, asumidas sus nuevas funciones, se abocaron de lleno a suplir en el ordenamiento interno las nuevas instituciones y prerrogativas que la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional consagró para esta Comisión.

Respecto del fondo de la moción, un primer debate discurrió en torno de si las materias que ella regula son propias del Código de Conductas Parlamentarias o, por el contrario, deben insertarse en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

El argumento mayoritario de la Comisión se radicó en la circunstancia de que el mandato establecido en el inciso final del artículo 5°A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional expresa derechamente que los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación, el monto de las multas que se podrán imponer y el quórum necesario para sesionar y adoptar sus acuerdos.

Se arguyó que el Senado, desde la creación de la Comisión de Ética la consideró en el reglamento de ese cuerpo legislativo y que, atendido lo difuso de las disposiciones del Código de Conductas Parlamentarias, tratándose, además, de un procedimiento punitivo, era necesario cumplir el mandato legal de la manera lo más estricta posible, más aún por estar en presencia de normas de Derecho Público.

Finalmente, la Comisión no olvida que el Código de Conductas Parlamentarias reconoce ser

parte del Reglamento de la Cámara de Diputados, cuestión que, en definitiva, termina por abonar a la tesis de establecer todo este conjunto normativo en el estatuto interno y no en uno separado.

No obstante lo anterior, se acordó proseguir la discusión general de la iniciativa sobre la base del proyecto original y presentar una indicación sustitutiva durante la discusión particular.

En cuanto a las diferentes materias que se abordan en el proyecto, se estimó que, si bien se recogen las principales enmiendas incorporadas en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional por la ley N° 20.447, debe efectuarse un esfuerzo mayor para clarificar el procedimiento a seguir. Se dijo que se trata de un procedimiento sancionatorio que debe recoger las normas de un debido proceso previamente reglado y no, como apunta la moción, a que sea este propio órgano el que se dé sus normas de procedimiento, pues ello violaría claramente los derechos de quienes sean requeridos ante este órgano parlamentario.

Al respecto, se indicó que, considerando la estructura y las atribuciones con que funcionaba la Comisión de Conducta, aparecía como lógico y prudente que no existiera una mayor regulación, pues, en definitiva, dicha entidad cumplía un rol más bien orientador de las conductas, y, solo de manera excepcional, sus resoluciones apuntaban a que determinadas conductas eran o no reprochables en el plano ético, pero sin que ello tuviera una consecuencia jurídica desfavorable, sino solo una sanción moral. En cambio, la ley entrega ahora atribuciones punitivas precisas que deben evaluarse a la luz de parámetros, tipos de conductas y deberes claramente exigibles, y no, como hace el Código de Conductas Parlamentarias, en principios genéricos que apuntan más al plano interno del individuo que a sus acciones u omisiones.

En la misma línea, se sostuvo que debería efectuarse un esfuerzo por establecer una suerte

de procedimiento ordinario y uno o más especiales, según las diversas materias que la ley ha entregado a la Comisión.

Por último, se estimó que no es posible desestimar completamente los elementos valóricos que consagra el Código de

Conductas Parlamentarias, los cuales pueden servir como principios ordenadores de la actividad parlamentaria, como elementos rectores en la interpretación de los deberes y obligaciones de los parlamentarios o, incluso, para dar pautas generales sobre el comportamiento debido en el ejercicio de la función pública que desempeñan los diputados.

Puesta en votación en general la moción en informe, fue aprobada por la unanimidad de los presente.

Participaron en la votación los diputados Núñez, don Marco Antonio (Presidente); Castro, don Juan Luis; Cornejo, don Aldo; Delmastro, don Roberto; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto; Vallespín, don Patricio; Vargas, don Orlando, y Ward, don Felipe.

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR DE LA MOCIÓN.

Como se expresó en el acápite anterior, los diputados señores Castro, Cornejo, Delmastro, Núñez, Recondo, Vallespín, Vargas y Ward formularon una indicación sustitutiva por medio de la cual se introducen en el proyecto en informe tres artículos: El I' incorpora un nuevo Libro Cuarto en el Reglamento de la Corporación, que incluye los artículos 314 al 348, que regulan el funcionamiento y atribuciones de la Comisión, materia que fue objeto del debate que se detalla a continuación. El 2°, deroga las disposiciones del Código de Conductas Parlamentarias que sean contrarias a la nueva reglamentación_ El 3°, establece que los principios consagrados en los artículos 1° al 6° del referido Código,

tendrán la naturaleza de normas orientadoras para la interpretación de los deberes señalados en el artículo 321.

Como se esbozó, por el articulo 1° *de* la indicación se estatuye un nuevo Libro Cuarto que contiene diversos títulos. El primero, relativo a las normas generales, describe la constitución e integración de la Comisión, y la forma de elección de sus miembros y sus reemplazos y reitera el impedimento que la ley impone a los miembros de la Mesa de participar en este cuerpo interno.

Se establece que la Comisión estará integrada por nueve diputados quienes serán propuestos, al comienzo de cada Período Legislativo, por los Comités Parlamentarios, sobre la base de la proporcionalidad que establece el artículo 213 del Reglamento. La nueva redacción sugerida no innova respecto del número de integrantes, pero sí lo hace en cuanto a la entidad que propone los nombramientos, pues hace recaer dicha facultad en los Comités Parlamentarios en lugar de la Comisión de Régimen Interno, como indica el Código de Conductas Parlamentarias.

En este mismo acápite se fija el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, sin perjuicio de las mayorías especiales que la ley o el propio Reglamento fija para determinadas materias. También se determina la forma de elección de su presidente y las demás cuestiones administrativas propias de su funcionamiento,

En el párrafo relativo a las facultades de la Comisión, se recogen y sistematizan las diferentes materias y competencias que la ley encomienda a este órgano parlamentario y, en especial, se complementa las disposiciones legales sobre comparecencia obligatoria de los diputados y sobre el alcance preciso de los dictámenes de esta instancia, cuando sea solicitada su intervención. La norma en comento aclara que la Comisión sólo podrá pronunciarse respecto de presentaciones que realicen parlamentarios o que la entidad acuerde conocer de oficio

respecto de hechos que impliquen faltas a los principios de probidad, transparencia o acceso a la información pública y a la ética parlamentaria.

En el párrafo relativo a la publicidad de las actuaciones de la Comisión, se reitera la normativa legal, pero se esclarece que la reserva de sus actuaciones alcanza también la de los antecedentes que se acompañen, todo lo cual alcanzará el carácter de público cuando sus acuerdos y resoluciones tengan el carácter de definitivos.

El Título II aborda los deberes a los cuales estarán sujetos los diputados y establece las sanciones que podrá aplicar la Comisión en casos en que se transgredan dichas obligaciones.

En el primer párrafo de este Título, relativo a los deberes de los diputados, se realiza un ordenamiento sistemático de los deberes y prohibiciones que consagraba el Código de Conductas Parlamentarias en sus Títulos II y III.

El nuevo orden fijado para estas materias apunta a estructurar las conductas que se consideran impropias de la actividad parlamentaria, según afecten a los principios de probidad, de transparencia y de ética parlamentaria; define qué comprende cada uno de estos principios y regula con mejor precisión alguna de las conductas consideradas como ilícitas_ También se recogen los deberes consagrados en la normativa legal, como el de presentar y mantener actualizados sus declaraciones de intereses y de patrimonio o el de asistir a las sesiones de Sala y Comisión en forma permanente, a los que se agrega la obligación de justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.

Se generó una larga discusión respecto al deber de desempeño del cargo con una conducta digna y decorosa, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad del Congreso Nacional. Se indicó que se trata de un deber

de suyo impreciso, pues cualquier conducta puede dañar dicha confianza, ya que se refiere a cuestiones subjetivas. Además, expresiones como "digna" o "decorosa", resultan vagas al momento de analizar un caso en concreto, pues lo que para

muchos pueda ser indigno o poco decoroso, para otros puede no tener esa connotación. Así, por ejemplo, el uso de implementos de vestir como la corbata puede resultar poco decoroso para un grupo importante de parlamentarios y no tener ese sentido para otros. Se estimó, en definitiva, que lo relevante es que la conducta exigida como correcta diga relación o sea acorde con la investidura que se ejerce.

En cuanto al deber del ejercicio del cargo sin discriminar, también existió un profuso debate. En efecto, la norma vigente en el Código de Conductas Parlamentarias es de tal amplitud, que incluso una discriminación que podría resultar necesaria o legal, puede ser objeto de un cuestionamiento ético. Por lo demás, la enumeración de las causas por las que no se puede discriminar resulta insuficiente frente a la gran variedad de posibilidades o condiciones para discriminar que existe en la sociedad, razón por la cual se optó por una redacción más simple que evite cualquier forma de discriminación y donde el punto es que ella no sea arbitraria.

En el párrafo de las sanciones, se establecen tres clases de medidas disciplinarias que puede adoptar la Comisión ante los hechos de que conozca, cuya aplicación será determinada por la gravedad del hecho y los antecedentes y pruebas aportados, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. Igualmente, se faculta a la Comisión para que, en su dictamen, valore las atenuantes y agravantes del caso, lo que le permitirá, en definitiva, aumentar o rebajar la pena asignada o la anexa que corresponda. En cuanto a esta última, se fija un tramo que va desde 1 por ciento hasta el 15% por ciento de la dieta

bruta del infractor, que podrá aplicarse según la gradualidad relativa a la gravedad de la sanción impuesta.

En cuanto a las atenuantes, ellas apuntan a la buena fe del parlamentario, a la reparación oportuna del mal causado, al reconocimiento de la falta y al error excusable. Por su parte, respecto de las agravantes, estas se refieren a la reiteración de la falta, la ausencia de cooperación y la negativa a comparecer o a entregar antecedentes.

Por el Título III se fija el procedimiento ordinario que la Comisión deberá aplicar para el conocimiento de los asuntos que le sean remitidos. Dicho procedimiento establece con claridad la forma en que el mismo se incoa y las personas que se consideran legitimadas ante este órgano parlamentario.

Del mismo modo, se regula con claridad la forma y requisitos que deberá cumplir el requerimiento que solicite la intervención de la Comisión y se precisa que con éste se deberá acompañar todo los antecedentes y pruebas que se ofrezcan para demostrar la veracidad de los cargos formulados.

En este acápite se faculta a la Comisión para realizar un examen previo de inadmisibilidad del requerimiento, para comprobar que se trata de una denuncia seria y fundada, e incluso se le faculta para iniciar un proceso sancionatorio cuando se trate de denuncias temerarias. Este es un punto de suyo sensible en el tratamiento de las denuncias y que, en la actualidad, presenta un vacío difícil de soslayar. En efecto, conforme a la regulación vigente la Comisión carece de un instrumento jurídico que le permita desestimar presentaciones que no cumplan con el mínimo de seriedad requerido, teniendo en cuenta la notoriedad pública que las actuaciones de este órgano genera. Por eso, se le debe dotar expresamente de facultades para desestimar aquellos requerimientos carentes de fundamento, pero también *de* la facultad sancionar a quienes realicen ese tipo de denuncias poco serias y que sólo busca notoriedad pública.

Durante el debate que tuvo lugar sobre este

Título, también se discutió con profusión acerca del tratamiento que se daría a las presentaciones que realicen

particulares o terceros ajenos a la institución. Se señaló que la Constitución Política de la República establece el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y

convenientes, procedimiento al que la ciudadanía podría recurrir a fin de formular peticiones concretas para que la Comisión se pronunciare respecto de determinados casos en los que podría verse involucrado un diputado.

En el debate de este último punto quedaron de manifiesto las diferentes aristas que puede tener una presentación de esta naturaleza y las múltiples dificultades que puede implicar, particularmente en un período electoral, tanto en términos de opinión pública como de operatividad. Se sostuvo que establecer la posibilidad de crear una suerte de acción popular transgrede la norma legal, pero restringir la posibilidad de efectuar presentaciones en los términos que indica la Carta Fundamental, violenta abiertamente su texto. En definitiva, se optó por no hacer mención expresa a las presentaciones que efectúen los particulares, y actuar, en los casos que amerite, de oficio conforme a las facultades que tiene la Comisión.

En una línea distinta, la Comisión aprovechó la oportunidad para llevar al plano normativo una práctica existente desde los inicios de su funcionamiento que consiste en permitir que los parlamentarios citados para responder por cargos en su contra, puedan contar con asesoría jurídica o de otra naturaleza que consideren necesaria para su mejor defensa, para lo cual podrán hacerse acompañar por personas que le presten la colaboración debida.

Un punto también novedoso es la posibilidad de proseguir un requerimiento en rebeldía del parlamentario que, legalmente citado, no comparezca al llamado de la Comisión, sin perjuicio de la agravante que su falta de colaboración pudiere configurar.

En el párrafo relativo a las notificaciones y los recursos, se preceptúa la obligación de la secretaría de notificar los dictámenes primeramente a los afectados antes de publicitarios a través de la cuenta de una sesión de la Cámara y de la página web institucional.

Por último, en este párrafo se debe destacar que la aplicación de sanciones se podrá acordar con el voto de la mayoría de los

miembros de la Comisión, desestimándose la actual regulación del Código de Conductas Parlamentarias, que exige, en su artículo 11, el voto favorable de los tres cuartos de los miembros en ejercicio. Los demás acuerdos que se adopten en su seno requerirán solamente el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

En cuanto a los recursos, solo se regula el de reposición por ser el único procedente desde el punto de vista legal. Este deberá fundarse en nuevos antecedentes, salvo en el caso en que la ley establezca su procedencia sin requisito previo, como en la rebaja de la multa aplicada por no presentarse oportunamente la declaración de intereses o la de patrimonio. Se declarará inadmisible cualquier recurso que no cumpla con tal requisito.

En el Título IV se establecen los diferentes procedimientos especiales cuya resolución la ley encarga a la Comisión de Ética y Transparencia. El ámbito de competencia y las particularidades de cada una de estas materias se regulan en los diferentes párrafos, que abarcan temas como el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente la declaración de intereses o de patrimonio, los reparos u objeciones no corregidos respecto a la forma en que un Comité o diputado ha utilizado los recursos públicos destinados a las asignaciones parlamentarias y la comunicación a que se refiere el inciso noveno del artículo 4° de la ley N° 19.886, respecto de los contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Corporación o los diputados, en relación con las asignaciones que administre directamente, con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes de un diputado o un funcionario directivo, se regirán por las

natillas de este párrafo y las normas legales que lo regulen.

Por el artículo 2° se dispone la derogación de las normas del Código de Conductas Parlamentarias en todo aquello en que sean

contrarias a los preceptos contenidos en el nuevo Libro Cuarto que se incorpora al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por último, en el artículo 3° se confiere a los principios consagrados en los artículos 1° al 6° del Código de Conductas Parlamentarias, la calidad de orientadores en la interpretación que la Comisión realice de los deberes a que están obligados los diputados por mandato del artículo 321 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sometida a votación en particular la indicación sustitutiva, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, diputados señores Juan Luis Castro, Aldo Cornejo, Roberto Delmastro, Marco Antonio Núñez, Carlos Recondo, Patricio Vallespín, Orlando Vargas y Felipe Ward.

Se acordó mandatar al Presidente de la Comisión para que, de ser necesario, actúe como diputado informante, ante la Comisión de Régimen Interno o la Sala de la Corporación, según corresponda.

En consecuencia, por las razones expuestas, la Comisión de Ética y Transparencia recomienda, por la unanimidad, aprobar el siguiente:

Proyecto de Acuerdo

"Articulo 1°.- Incorpórase en el Reglamento de la Cámara de Diputados el siguiente Libro Cuarto, nuevo, pasando el actual a ser Libro Quinto y los artículos 314 al 321, a ser 349 a 356, respectivamente:

"LIBRO CUARTO
DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

De su constitución, integración y presidencia

Articulo 314.- La Comisión de Ética y Transparencia estará integrada por nueve miembros elegidos por la Sala a propuesta de los Comités

Parlamentarios. La propuesta deberá ser aprobada por los tres quintos de los diputados en ejercicio. No podrán formar parte de ella los miembros de la Mesa de la Corporación. Los miembros sólo podrán reemplazarse con este mismo procedimiento.

La integración de la Comisión se hará al comienzo de cada período legislativo y conforme a la proporcionalidad a que se refiere el artículo 213.

Artículo 315.- La Comisión podrá sesionar y adoptar sus acuerdos con la mayoría de sus integrantes. Lo anterior es sin perjuicio de los quórum especiales que la ley o este reglamento exijan.

Artículo 316.- En su sesión constitutiva la Comisión elegirá en su seno un presidente y fijará el día y hora de sus sesiones ordinarias. Corresponderá al Presidente las mismas facultades establecidas en este reglamento para las demás Comisiones permanentes.

De las facultades de la Comisión

Artículo 317.- Corresponderá a la Comisión velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de la Corporación, y atender las demás materias que la ley o este reglamento le encomiende.

Tendrá también la facultad de pronunciarse sobre las consultas que le formule uno o más diputados relacionadas con su inquietud o quehacer y la de dictar instructivos de general obligatoriedad sobre materias propias de su competencia.

Artículo 318.- La Comisión, en el ámbito de las materias de que conozca, podrá ordenar la comparecencia obligatoria de cualquier diputado. Para tal efecto, deberá ser convocada a sesión especial con ese preciso objeto y adoptar el acuerdo respectivo con el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 319.- La Comisión sólo podrá pronunciarse respecto de presentaciones que realicen diputados en ejercicio o que acuerde conocer de oficio, siempre y cuando estas se refieran a hechos que impliquen faltas a los principios de probidad, de transparencia o acceso a la información pública y a la ética parlamentaria, entendido esto último como el correcto ejercicio de la función pública que se expresa en la rectitud de las actuaciones,

en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones y en la expedición en el cumplimiento de las funciones que le encomienden la Constitución, las leyes y este reglamento.

De la publicidad de sus **actuaciones**

Artículo 320. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, así como los antecedentes que le sirvan de fundamento, sólo serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos. En lo demás la publicidad de sus actos se regirá por las normas generales.

TÍTULO II
DEBERES Y SANCIONES

De los deberes de los Diputados

Artículo 321.- Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones los diputados y diputadas estarán sujetos a los siguientes deberes especiales.

1) En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, les está expresamente prohibido:

a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.

b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.

c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.

d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.

e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.

f)Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales o para otro lucro personal.

h) Observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y

cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.

i) Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.

2. En materia de transparencia: los diputados y diputadas deben permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten en el ejercicio de su cargo, como de los fundamentos y de los procedimientos que se utilicen. En mérito de ello, a los diputados les son exigibles:

a) Contestar de manera oportuna y completa las consultas que les realicen los ciudadanos en relación con el ejercicio de su cargo o de sus colaboradores, sea directamente o a través de la Cámara o de alguno de sus órganos internos.

b) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.

c) Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley.

3.- En materia de ética parlamentaria: es deber de los miembros de la Cámara de Diputados desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales. En consecuencia, les es exigible:

a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Parlamento.

b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.

c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura.

d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, que hayan sido calificados como reservados. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.

e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.

f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.

g) Comparecer al llamado que les realice la Comisión de Ética y Transparencia y entregar los informes y antecedentes que les sean requeridos.

h) Asistir a las sesiones de Sala y de Comisión en forma permanente y justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.

De las sanciones

Artículo 322.- El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior será sancionado con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Llamado al orden
b) Amonestación
c) Censura

Artículo 323.- Las medidas establecidas en el artículo anterior llevarán consigo como pena anexa una multa, la que en el caso de la letra a) será equivalente de hasta el 2% de la dieta mensual; la señalada en la letra b), una equivalente a más del 2% y hasta el 5% de la dieta mensual, y la indicada en la letra c), una multa superior al 5% y hasta el 15% de la dieta mensual.

Artículo 324.- La Comisión deberá aplicar las medidas disciplinarias en el orden señalado en el artículo anterior, según su apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica. Las circunstancias agravantes y las atenuantes facultarán a la Comisión para aumentar o disminuir el grado de la pena principal o de la anexa.

Se considerarán como circunstancias atenuantes la buena fe, la reparación oportuna del mal causado, el reconocimiento de la falta y el error excusable.

Se apreciarán como agravante la reiteración en las faltas, la ausencia de cooperación, la negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos.

Artículo 325.- Las sanciones contenidas en los artículos precedentes no perjudican las que respecto de situaciones especiales establezcan las normas legales, como en el caso de las declaraciones de intereses y patrimonio u otras similares.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Del conocimiento por falta a los deberes

Artículo 326.- El procedimiento para el conocimiento de faltas a los deberes que establece el artículo anterior se iniciará por requerimiento de cualquier parlamentario o de oficio, a requerimiento de algún integrante de la Comisión.

La presentación respectiva deberá ser suscrita por el diputado requirente y deberá contener una relación circunstanciada de los hechos sobre los que se pide el pronunciamiento de la Comisión, la indicación precisa de las normas infringidas y los demás antecedentes y pruebas que se estime convenientes aportar.

Cuando la prueba recaiga sobre instrumentos o declaración de testigos que no se puedan acompañar junto a la presentación, se podrá solicitar la apertura de un término probatorio especial por el plazo que fije la Comisión.

Artículo 327.- En la misma sesión en que se dé cuenta del requerimiento de pronunciamiento la Comisión a base de los antecedentes aportados determinará si la declara admisible o inadmisible.

Si la presentación es declarada admisible, en la misma resolución se fijará la oportunidad en que se convocará al diputado o diputados involucrados para que éste o éstos informen sobre los hechos de que se les imputa.

Si se declara inadmisible y la comisión estimare, por unanimidad, que ella es temeraria por no contener fundamentos mínimamente plausibles, podrá en la misma resolución abrir expediente sancionatorio en contra del o los requirentes.

Corresponderá a la Secretaría de la Comisión notificar personalmente las convocatorias correspondientes las que señalarán con precisión la fecha

y hora de la misma y contendrán copia íntegra del requerimiento.

El o los diputados requeridos podrán comparecer personalmente o por escrito y a la audiencia respectiva podrán asistir acompañados de un letrado o asesor a fin de que le presten la colaboración que requieran para responder a las consultas que se le formulen.

Si por cualquier causa reglamentaria no se celebra la sesión a la que han sido convocados el o los parlamentarios respectivos, deberá procederse a fijar una nueva fecha, la que también deberá notificarse personalmente.

Artículo 328.- Si notificado un diputado se negare a comparecer, la Comisión deberá citarlo conforme al procedimiento que establece el inciso final del artículo 5°A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Si citado legalmente un parlamentario continuare en su negativa a comparecer ante la Comisión, se podrá proceder en su rebeldía y se considerará como agravante su falta de cooperación.

Artículo 329.- Recibido el informe del o de los diputados aludidos en el requerimiento, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, fijar un término probatorio por un plazo de ocho días para que se le acompañen los antecedentes o testimonios que le permitan formarse una convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento o requerirlo de las personas o parlamentarios que los puedan aportar, y los demás medios de prueba que se considere oportuno.

La Comisión apreciará las pruebas que se le suministren en conciencia y resolverá en la definitiva las implicancias, recusaciones o tachas que se formulen contra los testigos y demás intervinientes.

Artículo 330.- Concluido el término probatorio o en su defecto desde la comparecencia del diputado requerido, la Comisión tendrá un plazo de hasta dos sesiones para emitir su pronunciamiento.

El acuerdo que imponga una sanción requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros de la Comisión, y los demás, el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 331.- El dictamen de la Comisión deberá contener una relación de los antecedentes que se tuvieron en vista para la resolución del asunto sometido a su conocimiento, las constancias de las actuaciones realizadas, los diputados asistentes y el o los acuerdos

adoptados. Asimismo, se insertará el o los votos que se formulen por la minoría.

De las notificaciones y de los recursos

Artículo 332.- Todas las resoluciones de la Comisión se notificarán personalmente a los afectados y de ello se dejará testimonio fehaciente.

Los dictámenes de la Comisión se notificarán previamente a los diputados involucrados, sea como requirente o requerido, y se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que se celebre transcurrido que sea tercero día de la fecha de la notificación.

Artículo 333.- En contra de las resoluciones de la Comisión de Ética y Transparencia sólo procederá el recurso de reposición, siempre que se acompañen nuevos antecedentes que permitan revisar el acuerdo adoptado.

Se declarará inadmisible cualquier recurso que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

TÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Ámbito de competencia

Artículo 334.- Los asuntos relativos al incumplimiento de las obligaciones sobre la presentación oportuna de la declaración de intereses o de patrimonio, los reparos u objeciones no corregidos respecto a la forma en que un Comité o diputado ha utilizado los recursos públicos destinados a las asignaciones parlamentarias y la comunicación a que se refiere el inciso noveno del artículo 4° de la ley N° 19.886, respecto de los contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Corporación con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes de un Diputado o un funcionario directivo, se regirán por las normas de este párrafo y las normas legales que lo regulen.

Del procedimiento por falta en la declaración de intereses o de patrimonio

Artículo 335.- Los diputados o diputadas que dentro del plazo que establece el artículo 5°D de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no presenten su declaración de intereses o de patrimonio serán sancionados con las penas fijadas en el artículo 5°E del mismo cuerpo legal.

Artículo 336.- En el caso de la declaración de intereses el procedimiento se iniciará con el sólo mérito del certificado que emita el Secretario General de la Corporación, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 5°C de la citada ley, o de oficio o a petición de cualquier interesado, en el caso de incumplimiento de la

obligación de actualizar la declaración de intereses o de efectuar y mantener actualizada la declaración de patrimonio a que se refiere el artículo 5°D de la ley N° 18.918.

Artículo 337.- Se entenderá, para los efectos de este párrafo, que es persona interesada cualquier diputado o ciudadano con inscripción electoral en el distrito al que representa el parlamentario infractor.

Artículo 338.- Una vez que se dé cuenta de la denuncia o que se acuerde a petición de algún miembro de la Comisión iniciar un procedimiento, se procederá a dar traslado al diputado o diputada por el plazo de diez días y si fuere necesario, de oficio o a petición de parte, abrir un término probatorio en los términos señalados en el artículo 329.

Artículo 339.- Concluido el término probatorio la Comisión dictará su resolución dentro del plazo de diez días.

Articulo 340.- El diputado sancionado podrá, dentro del plazo de diez días contado de la notificación de la resolución respectiva, presentar recursos de reposición para que se le rebaje la **multa** aplicada, siempre que en el mismo plazo haya presentado la declaración omitida o corregido lo objetado. La Comisión resolverá esa presentación con el sólo mérito de los antecedentes aportados.

Del procedimiento por reparos u observaciones en el uso de las
asignaciones parlamentarias

Artículo 341.- De la comunicación del Comité de Auditoría Parlamentaria que informe de reparos **u** observaciones **no** corregidas por un diputado o comité se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que celebre la Comisión.

En seguida, con el sólo mérito de esa comunicación, se dará traslado al parlamentario o Comité respectivo para que dentro de quinto día proceda a informar, personalmente o por escrito, las razones por las que no ha contestado en tiempo y forma los requerimientos formulados por el Comité de Auditoría Parlamentaria y aclare fundadamente las cuestiones de fondo o forma que dieron origen al reparo u observación.

Artículo 342.- Recibido el informe respectivo o si ha trascurrido el plazo de cinco días dispuesto en el artículo anterior, la Comisión procederá a resolver el asunto sin más trámite.

Si la cuestión reparada u observada por el Comité de Auditoría Parlamentaria no fuere aclarada debidamente o la aclaración fuere incompleta, la Comisión podrá rechazar el gasto respectivo, quedando el Diputado o Comité obligado a restituir el gasto efectuado, con sus respectivos intereses y multa.

La Comisión podrá también, como medida para mejor resolver, solicitar al Comité de Auditoría Parlamentaria que efectúe un nuevo examen respecto al uso de los recursos objeto de su reparo u observación.

Si la cuestión fuere corregida completamente y se dieren las explicaciones respectivas, se desechará el reparo u observación mediante resolución fundada, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por el retraso en la corrección y siempre que éste fuere imputable al infractor.

Artículo 343.- Para el ejercicio de la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo 66B de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión deberá calificar, previamente y por la mayoría de sus integrantes, si los hechos que se denuncian tienen la gravedad que exige la ley y siempre que los antecedentes hayan sido aportados por algún parlamentario.

Artículo 344.- La Comisión deberá resolver antes del 31 de agosto de cada año todos los reparos u observaciones que formule el Comité de Auditoría, para lo cual se entenderá citada a sesiones los quince días previos a esa fecha, en forma diaria y sucesiva, pudiendo funcionar incluso simultáneamente con la Sala, hasta el total despacho y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

De la autorización a que se refiere el inciso noveno del artículo 4° de la ley

N° 19.886

Artículo 345.- Corresponderá a la Comisión pronunciarse respecto de las solicitudes que formulen los diputados para que, con cargo a sus asignaciones, se autoricen contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Cámara de Diputados o ellos mismos, con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes de un Diputado y antes de que dichos contratos deban producir efectos.

Cuando se trate de contratos celebrados con cargo a fondos institucionales en los que intervengan personas que tengan las relaciones de parentesco a que alude el inciso anterior con un diputado o con un funcionario de la Corporación que tenga un cargo directivo, deberá efectuar la presentación al Secretario General antes de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 346.- La resolución que apruebe la contratación deberá ser puesta en conocimiento del Secretario General, la que en todo caso deberá ser fundada en circunstancias excepcionales que hagan necesaria esa contratación y siempre que, además, esos contratos se ajusten a condiciones

de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Dicha resolución deberá insertarse o acompañarse al contrato respectivo como parte integrante del mismo.

Articulo 347.- Para los efectos del artículo 4° de la ley N° 19.886, se entenderá que tienen la calidad de funcionarios directivos aquellos que ocupen un cargo de planta o a contrata equivalente a la categoría "D" o superior de la escala de remuneraciones del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Artículo 348.- Cuando la Comisión estime que las circunstancias que se tienen en vista para la celebración de estos contratos no cumplen con los requisitos a que alude el artículo 346, podrá rechazar la contratación, cuestión que se pondrá en conocimiento del Secretario General y de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, en su caso.".

Artículo Deróganse las disposiciones del Código de Conductas
Parlamentarias en lo que sean contrarias a los preceptos contenidos en el nuevo Libro Cuarto que se incorpora al Reglamento de la Cámara por el artículo anterior.

Artículo 3°.- Los preceptos contenidos en los artículos **1°** al 6°, relativos a las normas generales del Código de Conductas Parlamentarias, sólo se considerarán como principios orientadores para la interpretación de los deberes y prohibiciones señalados en el articulo 321 del Reglamento de la Cámara de Diputados.".

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de mayo de 2012.

Acordado en sesiones celebradas los días 30 septiembre de 2010, 20 de enero, 3 y 24 de marzo, 19 de mayo, 16 y 23 de junio, 4, 10 y 18 de agosto de 2011, 8 de marzo y 24 de mayo de 2012, con la

asistencia de los diputados Juan Luis Castro, Aldo Cornejo, Roberto Delmastro, Marco Antonio Núñez, Carlos Recondo, Patricio Vallespin, Orlando Vargas y Felipe Ward. También asistieron a los debates, en su oportunidad, la diputada señora Andrea Molina y los diputados señores Ernesto Silva y Gonzalo Arenas.

Miguel Landeros Perkic
Secretario de la Comisión